

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós.
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	VÍCTOR ALFONSO RESTREPO NATHALY OSORIO QUICENO
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SAN JOSÉ MARÍREZ BLAKE FERNANDO
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00319 00
ASUNTO:	Auto inadmite demanda
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

La demanda de la referencia **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Aportará en virtud del amparo de pobreza solicitado (y toda vez que bajo una correcta y ponderada interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas), máxime en cuanto el carácter litisconsorcial por activa, los certificados de trabajo de cada uno de los demandantes, si y solo si se cuente con empleo, donde se acredite la condición laboral (esto es ingresos respectivos), los certificados donde se acredite su condición pensional (de ser el caso), y, de ser independientes, una declaración juramentada de los ingresos por cada demandante mensualmente percibidos; la última factura de los servicios públicos de cada uno de los codemandantes (si y solo si cada uno de los mismos vive de forma independiente), concretando las condiciones socioeconómicas pertinentes, precisando si los interesados viven en arriendo o en casa propia (de vivir en arriendo allegar copia de la última factura de dicho canon facturado); y, finalmente, aportarán los certificados de afiliación en salud actualizados de cada uno de los codemandantes (a fin de establecer *ex ante* su condición de contribuyentes o beneficiarios en salud).

Lo anterior, y se itera, a fin de aquilatar de manera suficiente el verdadero estado de subsistencia de la parte litisconsorcialmente codemandante, habida cuenta la función que al juez le asiste, en todo caso –e indistintamente de quien solicite dicha prerrogativa-, de procurar por un justo equilibrio intraprocesal.

2. Informará la dirección electrónica personal de cada uno de los demandantes para todos los efectos procesales, por tanto, es su deber redactar la demanda con total conocimiento de cada uno de los aspectos necesarios para lograr la admisión, téngase en cuenta, que la dirección suministrada para que se tenga de consuno de las codemandadas, es inadmisibile, ello con el fin de conjurar posibles

nulidades; en caso de no contar con un correo electrónico personal, cosa poco usual en esta época moderna, deberá crearlo y mantenerlo para todos los efectos procesales (numeral 10 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem).

Además, que llama la atención que la dirección electrónica informada perteneciente al apoderado judicial autor de la demanda: alvaroesp23@gmail.com.

3. Complementará en el acápite de notificaciones el municipio donde se encuentran domiciliados los demandantes (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
4. Indicará en el acápite de pruebas testimoniales el correo electrónico del testigo Jhon Alexander Muñoz Ceballos que no podrá ser el informado por el mismo vocero judicial de los demandantes (artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)
5. Aclarará cuál de los dos correos es en definitiva el denunciado y registrado por el apoderado judicial para recibir notificaciones ante el SIRNA, como quiera que en el poder conferido por la señora Nathaly Osorio Quiceno indica alvaro239206@outlook.com y por su parte el señor Víctor Alonso Restrepo es alvaroesp23@gmail.com. Del cumplimiento de este requisito deberá corregir los memoriales poderes en tal sentido (artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022).
6. Integrará las correcciones en una sola demanda integrada.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con la Ley 2213 de 2022 y artículo 82 y siguientes del CGP.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario